



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0129/16

Referencia: Expediente núm. TC-08-2014-0022, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 10-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Sentencia núm. 10-11, objeto del presente recurso de casación, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE la acción en amparo incoada por el señor ISIDRO BERIQUE DELMA, en contra de LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, la OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL y la OFICIALIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LOS LLANOS, mediante instancia suscrita por los abogados, Doctores MARIA VICTORIA MENDEZ CASTRO, NATANAEL SANTANA RAMIREZ Y MANUEL ODALIS TAPIA RIVAS, depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 12 de Enero de 2011.

SEGUNDO: ORDENA a LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, al DIRECTOR DE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL y a la OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LOS LLANOS expedir todos los Extractos que le sean solicitados del Acta de Nacimiento de ISIDRO, Registrada con el No. 436, Libro 64, Folio 21 del año 1988, de la indicada Oficialía del Estado Civil.

TERCERO: ORDENA a LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, al DIRECTOR DE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL y a la OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LOS LLANOS, a pagar a favor del señor ISIDRO BERIQUE DELMA, una astreinte provisional por la suma de MIL PESOS DOMINICANOS CON



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00/100 (RD\$ 1,000.00), por cada día de retardo en cumplir con lo ordenado en esta sentencia, a partir del tercer día de la notificación de esta.

CUARTO: DECLARA libre de costas la presente acción de amparo.

QUINTO: DECLARA que la presente decisión es ejecutoria provisionalmente y sin necesidad de prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso en su contra.

En el expediente relativo al presente recurso consta copia certificada de esta sentencia, la cual fue expedida en la provincia San Pedro de Macorís, a los veinticinco (25) días de enero de dos mil once (2011) por la secretaria de dicho tribunal, Carolina Bitini Matos, a solicitud del señor Isidro Berique Delma.

El señor Isidro Berique Delma notificó dicha sentencia a la Junta Central Electoral el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), mediante el Acto núm. 98/2011, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de casación

La Junta Central Electoral interpuso el presente recurso de casación el dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), con la finalidad de que sea casada la sentencia recurrida, tras considerar que la misma es contraria a la Constitución, en especial, al artículo 11 de la misma, que establece quiénes son dominicanos. Este recurso fue interpuesto en el marco de la actualmente derogada ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), sobre Recurso de Amparo, y la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre procedimiento de casación, es decir, antes de que entrara en vigencia la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, representada por el señor Isidro Berique Delma, el veinticinco (25) de marzo de dos mil once (2011), mediante el Acto núm. 89/2011, del ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por su parte, el recurrido, señor Isidro Berique Delma depositó escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de abril de dos mil once (2011).

La notificación del recurso a la Procuraduría General de la República se realizó el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), mediante el Oficio núm. SGTC-2358-2015, emitido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en su sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011), acogió la acción de amparo presentada por el señor Isidro Berique Delma contra la Junta Central Electoral, basándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

a. *Que del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias de la causa, este tribunal ha podido determinar lo siguiente: 1) Que es un hecho no controvertido que ISIDRO, hijo de los señores JOSE BERIQUE y JEMINA DELMA, fue declarado oportunamente e inscrito en el Acta Registrado con el No. 436, Libro No. 64, Folio No. 21, del año 1988, de la Oficialía del Estado Civil del municipio de San José de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; 2) Que ha quedado establecido que ISIDRO cursó estudios primarios en la Escuela Básica Fray Antón de Montesinos y estudios secundarios en el Liceo Eugenio María de Hostos, de su natal municipio de Quisqueya, provincia de San Pedro de Macorís, siéndole expedidos los correspondientes*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificados (incluyendo los de Pruebas Nacionales) por las autoridades de Educación; 4) (sic) Que ISIDRO fue bautizado en la Parroquia Nuestra Señora de la Caridad del Cobre de su indicado municipio, en fecha 5 de Junio de 1994; y 5) Que existen Comprobantes de Pago que dan cuenta de que el padre de ISIDRO, el señor JOSE BERIQUE, laboraba en el Consejo Estatal del Azúcar (Ingenio Quisqueya), desde el año 1986.

b. *Que la situación controvertida se presenta o queda evidenciada en fecha 28 de Diciembre del año 2010, cuando ISIDRO BERIQUE DELBA (sic) se presentó por ante la Oficialía del Estado Civil del municipio de San José de Los Llanos, donde está inscrito, para gestionar un “Extracto de su Acta de Nacimiento”, para obtener su cédula de identidad, pero una empleada, luego de comprobar que sus padres on (sic) de nacionalidad haitiana, se negó a expedirle la indicada acta de nacimiento, porque él tenía que llevar una certificación de la Junta Central Electoral y que ella solo podía darle una lista con los requisitos de su caso, todo lo cual consta en la Compulsa Notarial del Acta de Comprobación instrumentada en la fecha antes citada por el Doctor FRANCISCO ANTONIO SURIEL SOSA, Notario Público de los del Número para el municipio de San Pedro de Macorís.*

c. *Que la parte demandada, especialmente la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, admite en su escrito de conclusiones la negativa a expedir al demandante su “Extracto de Acta de Nacimiento”, puesto que ésta, según alega, fue instrumentada de manera irregular, valiéndose sus padres de documentos de identidad falsos, violando normas adjetivas y sustantivas que determinan la anulación de dicha acta.*

d. *Que este tribunal entiende que la controversia planteada debe resolverse a la luz de la Constitución y de la legislación vigentes al momento del nacimiento del impetrante, JOSE BERIQUE DELMA, y no de ninguna otra Constitución ni legislación posterior, por aplicación del principio de validez universal de irretroactividad de la ley, consagrado en la Constitución dominicana desde el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacimiento mismo de la República; que en consecuencia, cabe precisar que la Constitución vigente para el año 1988, fecha en que nació el impetrante, era la Constitución proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 28 de Noviembre de 1966, la cual, en el aspecto comentado, establecía lo siguiente: “Artículo 11.- Son dominicanos: [...] ; que en el caso que nos ocupa, la parte demandada alega que los padres del demandante “llegaron al país en calidad de indocumentados, lo que los deja en condición de tránsito”, por lo cual conviene precisar que la citada Constitución entonces vigente no contempla la noción de extranjeros transeúntes, sino que era la Sección V del Reglamento No. 279/39, del 12 de Mayo de 1939, para la Aplicación de la Ley de Inmigración No. 95/39, que establecía dicha noción diciendo que “son las personas que transitan a través del territorio de la República en viaje al extranjero”, para lo cual se fijaba un límite temporal de no más de diez días. Que en el sentido comentado, conviene citar el criterio externado por la Corte Interamericana de Derechos de Derechos Humanos, al observar que “(...), para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado (en la especie, trabaja, estudia, vive, etc.) no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito” (Ver Sentencia de fecha 8 de Septiembre de 2005; Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana).

e. Que la nacionalidad es definitiva como “la pertenencia jurídica y política de una persona a la población que constituye un Estado” (DALLOZ, Encyclopédie; Civil; VII; L-PAI; Nationalité, Pág. 6; 1998). Que este tribunal comparte el criterio externado por el Magistrado Samuel A. Arias Arzeno, quien refiriéndose a la nacionalidad, expresa que “Se trata pues, de un vínculo efectivo y real entre la persona y el Estado, que queda caracterizada por el vínculo de la persona con los demás nacionales del Estado, su pertenencia, desarrollo de vida en común, incluyendo la educación en territorio dominicano” (“La Constitución de la República Dominicana Comentada por los Jueces del Poder Judicial”, Octubre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2006, Páginas 196-209). Por lo general, existen dos sistemas fundamentales para determinar la nacionalidad de una persona, a saber: 1) El que toma en consideración el territorio del Estado en el que se produce el nacimiento (*ius solis*); y 2) El que toma como referencia la nacionalidad de los padres, independientemente del lugar donde nacen (*ius sanguinis*). Que como sigue expresando el autor citado, este tribunal entiende que del primero de dichos sistemas (*ius solis*) se beneficia toda criatura que nace en el territorio de República y no sus padres, puesto que se trata de una persona que es “sujeto de derecho”, en algunos casos hasta antes de su nacimiento (Artículo 725 del Código Civil, que permite al concebido beneficiarse de una sucesión, a condición de que nazca viable), y no un simple “objeto de derecho”. Que ante el manoseado argumento (esgrimido también por la parte demandada de que los hijos de inmigrantes ilegales no pueden ser considerados dominicanos, “porque una ilegalidad no puede dar lugar a una legalidad”, cabe preguntarnos, con el mismo autor, “si el hijo de una reclusa nace recluso; o si el hijo de un fugitivo nace ya evasor de la ley y la justicia”. La respuesta, por obvia, la omitimos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en casación

La recurrente en casación, Junta Central Electoral, en su escrito de recurso del dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), pretende que sea casada la sentencia impugnada. Para justificar su pretensión argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. *La JUNTA CENTRAL ELECTORAL interpreta que con esta decisión, el juez a quo ha vulnerado normas legales vigentes en diferentes aspectos; en consecuencia, fundamenta el presente memorial de defensa (sic) en los medios de casación en contra de la sentencia marcada con el número 10-11 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil once (2011), las cuales se detallan a continuación. Sobre el particular, el Magistrado Rafael Ciprian ha establecido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su obra “Manual del Recurso de Casación (Bases Constitucionales y Legales; Jurisprudencia, Doctrina y Procedimiento), lo siguiente: “Se entiende por medio de casación a los agravios, motivos o argumentos de derecho que esgrime el recurrente en su memorial de casación para probar que el Juez o Tribunal que dictó la sentencia impugnada con el Recurso de Casación incurrió en una violación de la Constitución o de la Ley,...””.

b. *Que sobre este aspecto es preciso observar que la desnaturalización es muy evidente, ya que las conclusiones vertidas en audiencia fueron posteriormente presentadas por escrito en el Escrito Justificativo de Conclusiones depositados (sic) por la entonces demandada, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, las cuales , en cuanto a este punto, rezan de la manera siguiente: PRIMERO: Que este tribunal tenga a bien recibir denuncia de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL de la irregularidad cometida en el acto jurídico levantado ante la OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE MONTE PLATA (sic) consistente en declarar un nacional haitiano hijo de dos nacionales haitianos en los registros del Estado Civil Dominicanos, siendo esto violatorio al artículo 6, 18, 212, párrafo II, 74.3, 149 PII y artículo 1 de la Constitución Política del 26 de Enero del 2010 y a los artículos 46 y 11 de la Constitución anterior y 6, 18 de constitución actual, Así (sic) como la violación del artículo 46 de la Ley 659, y de los artículos 1, 20 numerales 2 y 3, 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y los artículos 11 y 15 de la Constitución de Haití que establecen que los nacionales haitiano (sic), sólo serán haitianos, independientemente del país en el que nazcan. Y que no se acepta la doble nacionalidad.*

11. Es decir, la Juez a quo interpretó que el fundamento sobre el cual la Junta Central Electoral solicitó la nulidad de la Declaración era únicamente lo establecido en los artículos 11 y 15 de la Constitución Política de Haití, sin embargo, el pedimento realizado por nuestra intermediación tenía como base legal los artículos 46 y 11 de la Constitución anterior y los artículos 6, 18, 73, 149 y 212



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución Política de la República Dominicana, la cual fue promulgada el día veintiséis (26) del mes de Enero del año dos mil diez (2010), así como Tratados internacionales debidamente ratificados por el Congreso Nacional como la Convención Americana de los Derechos Humanos, ambos instrumentos legales vigentes en la República Dominicana.

12. En tal sentido, de haber ponderado el pedimento dentro del contexto que le fue planteado por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, la solución dada a la acción hubiera sido diferente, puesto que el texto constitucional es claro y específico al delimitar quienes son dominicanos y bajo qué condiciones se adquiere la nacionalidad dominicana; y ciertamente, ninguno de dichos textos establece que mediante la inscripción fraudulenta de un extranjero se obtiene la nacionalidad.

c. Que, conceder documentación legal como ciudadano Dominicano a una persona que, violando los artículos y (sic) 46 de la Ley 659, así como de manera preponderante, los artículos 11 y 46 de la constitución a la fecha de la declaración, así como los artículos 6 y 18 de la Constitución Política de la República Dominicana de fecha 26 del mes de enero del año dos mil diez (2010), constituiría un elemento disociador del ordenamiento jurídico nacional, en virtud de que los hechos ilícitos no pueden producir efectos jurídicos válidos a favor del promotor ni del beneficiario de la violación.

d. Que, en tal sentido, la recurrente, estimó pertinente que el juez a quo determinara que el acta de nacimiento cuya expedición era el objeto del recurso de amparo no había cumplido los requisitos legales correspondientes que establece con claridad y precisión de la Ley 659 Sobre Actos del Estado Civil, por lo que, la nulidad del acta podrá ser pronunciada, aún de manera cuando fuera planteado como una excepción del procedimiento por el tribunal apoderado en el curso del conocimiento del recurso de amparo de que se trataba, pues con la misma se estaba vulnerando el orden público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Que la acción de Amparo incoada por el señor ISIDRO BERIQUE refiere que al negársele la expedición de Acta de Nacimiento, la Junta Central Electoral ha violentado un sin número de normas legales y constitucionales que hemos referido anteriormente en este escrito; sin embargo, estas violaciones no han sido circunstanciadas y relacionadas por el impetrante de la acción, toda vez que en las páginas 4 y siguientes de la instancia introductiva de la acción, solamente hace un vaciado o transcripción de los textos que establecen los derechos supuestamente violadas por la Junta Central Electoral, no obstante, no realiza una relación de puntos de hecho y de derecho sobre las cuales establezca un lazo entre el texto legal copiado y el hecho material, el argumento, la esencia, por así decirlo, de la violación material, del punto en donde se liga la norma con el hecho.*

f. *Para obtener una Acta de Nacimiento oficial hay que ser Dominicano, los extranjeros, deben remitirse a su legalización diplomática, o, en su defecto, realizar la declaración correspondiente ante el Oficial del Estado Civil, en el “Libro de Extranjería”, toda vez que la emisión de un Acta de Nacimiento, da derecho a la persona para sacar cédula y a ejercer el derecho al voto, ejercicios que no pueden hacer los extranjeros, sin observar los cumplimientos de los establecidos en nuestras leyes objetivas.*

g. *Que, el juez a quo debió ponderar, de manera especial, la improcedencia de la acción de amparo, ya que por el sólo hecho de la inscripción –recibida a toda luces de manera irregular por el Oficial del Estado Civil de SAN JOSE DE LOS LLANOS de ISIDRO BERIQUE, sin tomar en consideración que la Constitución Política de la República Dominicana del mil novecientos sesenta y seis (1966) vigente al momento de la declaración de nacimiento establecía en su artículo 11, lo siguiente:*

ARTÍCULO 11.- Son dominicanos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él.

2.- Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.

h. Que, el que nazca en territorio nacional puede ser Dominicano o no, dependiente los derechos adquiridos por sus padres y nuestra constitución, y en el caso de marras, los señores: JOSE BERIQUE y YEMINIA DELMA (PADRES DE ISIDRO BERIQUE), ambos nacionales Haitianos, esto llegan en calidad de indocumentada lo que los deja en condición de TRANSITO. La constitución vigente en ese momento establecía los (sic) que hemos detallados (sic) precedentemente sobre quienes son dominicanos, la cual establece que todos los hijos de extranjeros que nazca (sic) en el territorio Dominicano, cuyos padres estén en condición de tránsito, es decir de no residente, no ADQUIEREN la condición de nacionales dominicanos, por lo que al recurrente nacer bajo estas condiciones, y bajo esta constitución entonces no es dominicano.

i. También hay que destacar que la nacionalidad es un asunto de estado, no de tratado internacional, a cada estado le corresponde decidir quiénes son sus nacionales, no le corresponde a la comunidad internacional, ni a nadie decidir sobre los nacionales de cada país. Por ejemplo hay países donde lo que (sic) se encuentra Haití, que no admiten la doble nacionalidad, por lo que los hijos de sus nacionales adquieren la nacionalidad de sus padres no importa en el país donde nazcan, al igual que lo establecido por la legislación de referencia de dicha nación, ya que lo mismo establecía el artículo 96 de la Constitución Francesa.

j. En efecto, cuando la Constitución vigente del 26 de enero del 2010, en el párrafo 1 de su artículo 18 excluye a los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de TRANSITO en él para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirir la nacionalidad dominicana por JUS SOLI, esto supone que estas personas, las de tránsito, han sido de algún modo autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; que si en esta circunstancia evidentemente legitimada, alumbra en el territorio nacional, su hijo (o) por mandato de la misma constitución, no nace dominicano, con mayor razón, no puede serlo el hijo (a) de la madre extranjera que al momento de dar a luz se encuentra en una situación irregular y por tanto, no puede justificar su entrada y permanencia en la República Dominicana, de lo resulta que la situación de los hijo (a) (sic) de extranjeros nacidos en el país en las circunstancias apuntadas en la primera parte del artículo 18 de la Constitución.

No es producto de consideraciones de raza, color, creencias u origen, sino del mandato expreso contenido en el señalado texto fundamental que exceptúa, desde la revisión constitucional de 1929, del beneficio de la nacionalidad dominicana como se ha visto, no residentes en representación diplomática, lo que descarta que a la presente interpretación pueda atribuírsele sentido discriminatorios.

k. De estos (sic) podemos colegir con facilidad, que cuando existan otros medio (sic) de defensa el amparo queda cerrado, y precisamente la ley 285/04, en su artículo 28, establece lo relacionado a la inscripción de los extranjeros, en el libro de extranjería, teniendo también la prerrogativa de inscribirlo en su embajada correspondiente, por eso la suprema corte de Justicia ha establecido que la única institución que tiene competencia para decidir sea por resolución, circular o fallo en general todo lo que tiene que ver con asuntos electoral (sic) por medio del registro civil y en consecuencia es la J.C.E; la única institución para determinar si una determinada declaración es falsa o no, si los documentos que sirvieron de base para el asentamiento en los libros dedicados a esos fines son falso o no.

El oficial del estado civil tiene la prerrogativa de emitir o no las actas y extractos de nacimiento de las personas, siempre y cuando las mismas se hayan levantado de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo al marco legal de nuestro país y sobre todo la Constitución, teniendo dicho (sic) funcionarios la prerrogativa de abstenerse de emitir una acta cuando se descubre irregularidad, como en el caso de la especie, de no ser así, cualquier oficial que cometiera irregularidad en el asiento de las actas, no hubiera problema puesto que ya está inscrita la persona, pero este funcionario es guardián de esos libros y si descubriese que hay falta grave como es la inscripción de un nacional haitiano, en un libro destinado para inscribir a los nacionales dominicanos, entonces este tiene que abstenerse de emitir dichas actas y remitir el caso a la junta central electoral, para que dicha institución resuelva la situación con arreglo a la ley.

1. *Que, una vez establecido por la constitución quienes son los nacionales, corresponde al Registro Civil de cada país su conservación, corrección y salvaguarda, otorgando la legislación de la República Dominicana dichas funciones a la hoy recurrente, funciones estas cuya importancia posteriormente adquirió rango constitucional con la inserción del artículo 212 de la Constitución Política de la República Dominicana proclamada el veintiséis (26) del mes de Enero del año dos mil diez (2010), el cual reza: “La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral.*

Sobre este aspecto, es preciso recalcar que las facultades reglamentarias que recaen sobre la Junta Central Electoral validan las actuaciones de este organismo en lo que respecta a la retención de Actas de Nacimiento cuyas irregularidades sean notorias y exigir a los beneficiarios de las mismas que demuestren tener la calidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que exige nuestra legislación para poder comparecer ante los Oficiales del Estado Civil.

m. *Que al ser la ley 659 sobre Actos del Estado Civil es (sic) de Orden Público, y entre las atribuciones que otorga a la Junta Central Electoral está recibir e instrumentar todo acto concerniente al Estado Civil (artículo 6 de la ley 659 de fecha 17 de julio del 1944), correspondiendo asimismo al Presiente de la Junta Central Electoral salvaguardar los derechos que se anotan al margen de los libros de los cuales es custodia como un buen padre de familia, y en virtud del principio de que “el interés es la medida de toda acción en justicia”, en esa virtud la Junta Central Electoral expone las presentes consideraciones.*

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por haber sido incoado de conformidad con el procedimiento y dentro de plazo hábil.

SEGUNDO: Que la Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar en todas sus partes la sentencia marcada con el número 006/2011 dictada en fecha doce del mes de enero del año dos mil once (2011) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata (sic).

TERCERO: Compensar pura y simplemente las costas del procedimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en casación

La parte recurrida, representada por el señor Isidro Berique Delma, en su escrito de defensa del siete (7) de abril de dos mil once (2011), pretende que se rechace el presente recurso de casación, argumentando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Art. 29 de la Ley No. 437-06 contra la decisión de Amparo solo podrá interponerse el recurso extraordinario de la Casación, artículo que ha dicho ésta honorable Suprema Corte de Justicia deviene en INCONSTITUCIONAL toda vez que desconoce el Recurso Constitucional de la Apelación o el doble grado de jurisdiccionalidad.*
- b. “CONSIDERANDO: Que en la Resolución de fecha 6 de mayo del 2009, se ha declarado la inconstitucionalidad del Art. 29 de la ley y que con ello se ha restablecido el Recurso de Apelación para la Acción de Amparo”.
- c. *CONSIDERANDO: Que conforme a los principios, las normas y la jurisprudencia contra las sentencias de primer grado el recurso abierto ha de ser el de Apelación y no el de Casación, toda vez que si se permitiera en caso contrario el de Casación se estaría vulnerando el derecho de las partes a que una Corte conozca en segundo grado las pretensiones formuladas por las partes.*
- d. “CONSIDERANDO: Que el recurso de Casación sólo es posible contra sentencias que provienen de las Cortes de Apelación, lo cual no ocurre en el caso de la especie”.
- e. “CONSIDERANDO: Que los medios de Casación invocados por la Recurrente devienen en improcedentes, mal fundados y carentes de base legal”.
- f. *CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en el art. 5 de la ley 3726, (modificado por la ley 491-08, del 20/2/09, G.O. 10506) Sobre el Recurso de Casación, que expresa: “En la (sic) materias civil, comercial, inmobiliaria, ontencioso (sic), administrativo y contenciosos-tributario, el recurso de casación se impondrá, mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y deberá ser depositado en la Secretaría General de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de sentencia.

g. *CONSIDERANDO: Que en fecha 9 del mes de FEBRERO del año 2011, mediante Actos Nos. 757/2010 y 759/2010 del Ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil ordinario de la presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, le fue notificada la Ordenanza No. 861/2010 de fecha 9 de Diciembre del 2010, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.*

h. *ATENDIDO: Que EL (sic) Recurso de Casación se interpuso en fecha 16 del mes de MARZO del año 2011, notificada mediante acto No. 89/2011, del Ministerial Ángel luís (sic) Rivera Acosta, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

i. *“CONSIDERANDO: Que es ostensible que el Recurso de Casación interpuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL se encuentra fuera del plazo establecido en el Art. 5 de la ley 3726 que reglamenta el Recurso de Casación”.*

Basado en estos argumentos, la parte recurrida finaliza su escrito de defensa solicitando lo siguiente:

PRIMERO: La (sic) DECLARAR Inadmisibilidad Recurso por carecer de objeto, toda vez que no existe una sentencia de Corte de Apelación alguno que son las únicas que pueden ser recurridas en casación.

SEGUNDO: Que ante el improbable caso de que se entienda admisible el Recurso tenemos a bien solicitar DECLARAR la Caducidad del Recurso de Casación por tardío.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República presentó su escrito de defensa mediante el Oficio núm. 02813, del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), el cual fue presentado ante este tribunal el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), fuera del plazo legalmente previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. Sus argumentos son, fundamentalmente, los siguientes:

a. *En la especie, la Suprema Corte de Justicia, apoderada del conocimiento y decisión de dicho recurso de casación, mediante la Resolución No. 1345-14, del 07 de febrero de 2014, declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación incoado por la Junta Central Electoral contra la referida sentencia No. 10-11, dictada en fecha 25 de enero de 2015 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y remitió expediente al Tribunal Constitucional para los fines correspondientes en atención a que con posterioridad a su apoderamiento, el 16 de marzo de 2011, en fecha 13 de junio de 2011 fue dictada la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que en su artículo 94 estableció que las decisiones del juez en materia de amparo, salvo el caso del recurso de tercera, sólo son recurribles en revisión ante el Tribunal Constitucional.*

En casos similares el Tribunal Constitucional ha decidido reconvertir en un recurso de revisión constitucional lo que en principio fuera interpuesto como un recurso de casación a los fines de proveer la tutela judicial efectiva de las partes en un recurso de amparo conocido, fallado y recurrido en esas circunstancias.

En el presente caso, habida cuenta de la naturaleza de la materia, la acción de amparo que culminó con la sentencia recurrida se conoció sin la participación del Ministerio Público, en atención a lo cual, , (sic) tiene a bien concluir de la manera siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: En cuanto a la Forma: Que en interés de la tutela judicial efectiva de las partes, decida la reconversión en recurso de revisión constitucional del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la sentencia No. 10-11, dictada en fecha 25 de enero de 2015 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y declare la admisibilidad del mismo.

Segundo: En cuanto al Fondo: Por las razones antes dichas, que dicta la sentencia correspondiente conforme su soberana apreciación.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de casación son los siguientes:

1. Sentencia núm. 10-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011).
2. Resolución núm. 1345-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante la cual se declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación y se remite el expediente al Tribunal Constitucional.
3. Oficio núm. 6980, de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se remite el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral vs. Isidro Berique Delma.
4. Copia del Acto núm. 98/2011, del nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, mediante el cual, a requerimiento del señor Isidro Berique Delma, se notifica la Sentencia núm. 10-11 a la Junta Central Electoral.

5. Acto núm. 296/2011, del veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), instrumentado por el señor Antonio Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Sala 5 del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el memorial de defensa presentado por el señor Isidro Berique Delma a la Junta Central Electoral.

6. Oficio PRES-JCE núm. 5711-15 de la Junta Central Electoral, del doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el cual se informa al Tribunal Constitucional sobre el estatus de cumplimiento de la Sentencia núm. 10-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

7. Copia del acta inextensa de nacimiento del señor Isidro Berique Delma, registrada el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014) y expedida el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

8. Copia legalizada del acta de transcripción núm. 07, del veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), suscrita por la doctora Wanda Margarita Castillo Robles, oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción Los Llanos, expedida el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).

9. Copia de la página 2 de la transcripción del acta núm. 7, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción Los Llanos, expedida el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Solicitud certificada de “nuevo inscrito” para solicitud de cédula de identidad y electoral núm. 2014-184-0088930, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

11. Solicitud de certificado de “cambio de datos menores” núm. 2015-184-0029662, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la negativa de la Oficialía del Estado Civil del municipio San José de Los Llanos para expedir al señor Isidro Berique Delma un extracto de su acta de nacimiento para obtener su cédula de identidad y electoral.

Frente a esta negativa, el señor Isidro Berique Delma interpuso una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue acogida mediante la sentencia ahora recurrida, que ordena a la Junta Central Electoral, al director de la Oficina Central del Registro Civil y a la Oficialía del Estado Civil del municipio San José de Los Llanos a expedir todos los extractos que le sean solicitados del acta de nacimiento del señor Isidro Berique Delma.

Dicha sentencia fue recurrida en casación por la Junta Central Electoral, por lo que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia y declinó el expediente ante el Tribunal Constitucional, a fin de que sea conocido y decidido por esta jurisdicción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), la Junta Central Electoral remitió al Tribunal Constitucional documentos acreditativos del cumplimiento de lo dispuesto en el dispositivo segundo de la sentencia recurrida.

9. Competencia

9.1. Previo a abordar lo relativo a la admisibilidad del presente recurso de casación, así como las cuestiones de fondo del mismo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de este proceso. Tomando en cuenta que desde que fue interpuesta la acción de amparo esta materia ha estado regida por dos normas distintas –a saber: la Ley 437-06, que establece el recurso de amparo, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), (en adelante, “Ley núm. 437-06”), y la actualmente vigente, Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”)–, este tribunal procede a exponer las siguientes consideraciones:

a. El recurso de casación, objeto de examen en la presente sentencia, fue interpuesto el dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 10-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011). Mediante la Resolución núm. 1345-2014, del siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso y lo remitió al Tribunal Constitucional para su conocimiento y decisión. Como fundamento de su decisión, la resolución declara:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 16 de marzo de 2011 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional;

Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

Considerando, que es de toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; solo de recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional.”

“Considerando, que la Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010, vigente, establece en la Tercera disposición transitoria que:

“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”.

b. En este sentido, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decide declarar *su incompetencia para conocer del recurso de casación incoado por la Junta Central Electoral, contra la sentencia civil No. 10-11 del 25 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta resolución; Segundo: Remite el expediente al Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Al respeto, tal como ha declarado la Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional no comparte la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de declararse incompetente para conocer del recurso de casación incoado por la hoy recurrente. En efecto, tal como ha sido expresado por la citada sentencia, de acuerdo con lo establecido por la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación es la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia recurre al argumento de que, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, el tribunal competente para conocer el recurso interpuesto por la Junta Central Electoral es el Tribunal Constitucional.

d. A este respecto, este tribunal ya ha precisado en su Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014):

Ciertamente, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario [...] No obstante esto, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley –el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución- existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12.

e. En efecto, en su Sentencia TC/0024/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), este tribunal establece como excepción a la aplicación de la ley procesal en el tiempo lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando dispone que el citado principio no se aplicará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.

f. De igual forma, como excepción a la aplicación del principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, este tribunal se ha referido a los derechos adquiridos o situación jurídica consolidada en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), en términos de que:

Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, tratándose de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Tomando en cuenta que el recurso de casación fue interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la ley vigente en ese momento –Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08–, y en virtud de las excepciones aplicables al principio de aplicación inmediata de la ley, esto es, el principio de irretroactividad de la ley y el principio de seguridad jurídica constitucionalmente establecidos en el artículo 110, este tribunal considera que no es el competente para conocer el presente recurso.

h. No obstante esto, al igual que determinara este tribunal en su Sentencia TC/0064/14, en este caso considera que se evidencia una situación que amerita y le faculta para recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11. En este sentido, este tribunal procede a recalificar el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fundamentado en los principios de oficiosidad, efectividad, favorabilidad y celeridad que rigen el sistema de justicia constitucional, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

10. De la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser declarado inadmisibile por las siguientes razones:

a. Al momento de la interposición del recurso de casación por parte de la Junta Central Electoral la regla procesal aplicable para la admisibilidad del mismo era la establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocho (2008)¹, que dispone un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, para incoar el referido recurso de casación.

b. En este sentido, de acuerdo con la copia del acto de alguacil que consta en el expediente, Acto núm. 98/2011, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, dicha sentencia fue notificada a la Junta Central Electoral el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), a requerimiento del señor Isidro Berique Delma, mientras que el recurso fue interpuesto el dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Es así que, habiendo sido notificada la sentencia recurrida el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación venció el catorce (14) de marzo de dos mil once (2011), de manera que al interponerse dicho recurso el dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), dos (2) días después de la fecha de prescripción del plazo, este resulta extemporáneo.

c. En ese sentido, mal podría este tribunal conocer los aspectos de fondo de un recurso cuya admisibilidad resulta improcedente por extemporáneo, debido a una falta atribuible a la Junta Central Electoral, al ejercer la vía recursiva fuera del plazo que la ley vigente disponía en el momento de su interposición, salvaguardando con ello el principio de seguridad jurídica de todas las partes envueltas en el proceso, derivada del concepto de “situaciones jurídicas consolidadas” a la luz del régimen jurídico anterior, tal como ha sido desarrollado y precisado por este tribunal en las sentencias TC/0395/14, TC/0013/2012 y TC/0024/2012, respectivamente. Y es que, las normas relativas al vencimiento del plazo son de orden público, por lo cual su

¹**Artículo 5:** En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad o de fondo del caso de que se trate.

d. Al respecto, tal como ha declarado este tribunal, entre otras, en sus sentencias TC/0395/14 y TC/0132/13:

La inadmisibilidad derivada del ejercicio tardío del recurso constituye un fin de inadmisión tradicionalmente aplicado por la jurisprudencia de nuestros tribunales y supletoriamente por la doctrina del Tribunal Constitucional en los casos que no contradigan los fines de los procedimientos constitucionales y, en cambio, coadyuven a su mejor desarrollo. En efecto, sostiene este órgano que la inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley Núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

e. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 10-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Junta Central Electoral, y al recurrido, señor Isidro Berique Delma.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con una parte de la motivación. Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”. Mientras que en el segundo se consagra que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se declare inadmisibles por extemporáneo el recurso interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 10-11, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La cuestión de la competencia reviste una particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1345-2014, dictada el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 16 de marzo de 2011 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

3. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara incompetente [siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014)] ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año; no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no en la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

4. No obstante el hecho de que en esta sentencia se establece que la competencia para conocer del referido recurso de casación corresponde a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación que regía la materia, en consecuencia no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

5. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indica la razón, se pasa entonces a justificar jurídicamente la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

h. No obstante esto, al igual que determinara este tribunal en su Sentencia TC/0064/14, en este caso considera que se evidencia una situación que amerita y le faculta para recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11. En este sentido, este tribunal procede a recalificar el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fundamentado en los principios de oficiosidad, efectividad, favorabilidad y celeridad que rigen el sistema de justicia constitucional, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”, ya que consideramos que la misma no procede en el presente caso y, además, generaría complicaciones de orden procesal. Por otra parte, la “recalificación” no era necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

7. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia”.

8. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.² El

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente 06-0106, sentencia 974 del 11 de mayo de 2006.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.³

9. La misma tendencia ha sido seguida por el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo⁴; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁵; una acción de amparo en una acción de habeas data⁶.

10. En el presente caso, no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

11. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es de gran magnitud, particularmente en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos en régimen anterior y en el actual. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie, mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está regulado en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

12. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, ciertamente, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08 (la referida ley núm. 437-06 remitía al derecho

³ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente 12-1224, sentencia de fecha 8 de julio de 2003.

⁴ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁵ Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁶ Sentencia TC/0050/14, dictada el 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

común lo concerniente al recurso de casación), el previsto para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

13. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibles porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de treinta (30) días y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad.

14. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

15. Desde mi punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que: *“(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”.*

17. Respecto del texto transcrito en el párrafo anterior debemos enfatizar dos cuestiones: a) que el mismo es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), es decir, con posterioridad al trece (13) de junio de dos mil once (2011), fecha de promulgación de la Ley núm. 137-11, y b) en aplicación del texto de referencia el Tribunal Constitucional

está obligado a conocer el recurso de casación, ya que de no conocerlo incurriría en denegación de justicia.

18. Por último, nos parece importante destacar que en el presente caso este tribunal constitucional sostiene, para justificar la inadmisión del recurso, lo siguiente:

a. Al momento de la interposición del recurso de casación por parte de la Junta Central Electoral la regla procesal aplicable para la admisibilidad del mismo era la establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que dispone un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, para incoar el referido recurso de casación.

b. En este sentido, de acuerdo a la copia del acto de alguacil que consta en el expediente, Acto núm. 98/2011, instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, dicha sentencia fue notificada a la Junta Central Electoral el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), a requerimiento del señor Isidro Berique Delma; mientras que el recurso fue interpuesto el dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Es así que, habiendo sido notificada la sentencia recurrida el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación venció el catorce (14) de marzo de dos mil once (2011), de manera que al interponerse dicho recurso el dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), dos (2)

días después de la fecha de prescripción del plazo, este resulta extemporáneo.

c. En ese sentido, mal podría este tribunal conocer los aspectos de fondo de un recurso cuya admisibilidad resulta improcedente por extemporáneo, debido a una falta atribuible a la Junta Central Electoral, al ejercer la vía recursiva fuera del plazo que la ley vigente disponía en el momento de su interposición, salvaguardando con ello el principio de seguridad jurídica de todas las partes envueltas en el proceso, derivada del concepto de “situaciones jurídicas consolidadas” a la luz del régimen jurídico anterior, tal como ha sido desarrollado y precisado por este tribunal en las sentencias TC/0395/14, TC/0013/2012 y TC/0024/2012, respectivamente. Y es que, las normas relativas al vencimiento del plazo son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad o de fondo del caso de que se trate.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Como se advierte, según consta en los párrafos transcritos, el recurso se declara inadmisibles en aplicación de una ley que no es la vigente en materia de amparo, pero si regía cuando se interpuso el recurso que nos ocupa, nos referimos a la Ley núm. 491-08, promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), mediante la cual se modifican varios artículos de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre procedimiento de casación.

20. Respecto de esta parte de la motivación de la sentencia consideramos que, por una parte, la misma coincide con la exégesis que hemos defendido en relación al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo y, por otra parte, que la misma contradice la tesis sobre la recalificación que se desarrolla en la sentencia. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos que siguen.

21. Fundamentar la inadmisión del recurso que nos ocupa en la referida ley núm. 491-08 es correcto y coherente con el principio de aplicación inmediata de las leyes procesales, en razón de que esta ley era la que regía la materia cuando se interpuso el recurso de casación que nos ocupa (convertido erróneamente en recurso de revisión constitucional) en la medida que el mismo es de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), es decir, que es anterior a la ley vigente núm. 137-11, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

22. Seguiremos insistiendo en que la exégesis correcta del principio de aplicación inmediata de las leyes procesales supone valorar los actos procesales al amparo de la ley vigente en la fecha que el mismo se formalizó, en el entendido que no es razonable ni congruente que a una parte en un proceso ni al juez se le exija que observe requisitos procesales previsto en una ley que no existía en el momento que tuvo lugar la actuación procesal. **[Véase la Sentencia TC/0267/13, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013)].**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. En lo que concierne a la segunda cuestión (contradicción en la motivación) de lo que se trata es de que la mayoría de este tribunal defiende la tesis de la recalificación (conversión del recurso de casación en un recurso de revisión constitucional) y, sin embargo, declara inadmisibile el recurso no en virtud de la Ley núm. 137-11, que es la que rige al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sino en aplicación de una disposición que rige el recurso de casación, como lo es el artículo 5 de la referida ley núm. 491-08.

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO QUE SALVA SU VOTO

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era procedente aplicar la misma en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario